

774. Por causa de ausencia no hay restitucion in integrum.

775. El ausente y sus herederos tienen accion para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion.

776. El Ministerio público velará por los intereses del ausente y será oido en todos los juicios que tengan relacion con él y en las declaraciones de ausencia y presuncion de muerte.

777. El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio del ausente; y si este se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.



TRATADO SEGUNDO.

DE LAS COSAS.

LECCION DECIMA TERCERA.

De las cosas ó bienes y modo de adquirir su dominio.

De las cosas en general.

1. Vista la diferencia legal que los hombres tienen entre sí, y explicados los derechos que les compete segun su estado, que es el primer objeto del derecho, pasemos á considerar el segundo que trata de las cosas, la diversa calidad de estas, y el modo con que entran á formar nuestra propiedad. Comenzando por la definicion de cosa decimos: que se entiende por esta en derecho, *todo lo que puede ser objeto de propiedad, de derecho y obligaciones* así es que no solamente son cosas los objetos físicos que afectan los sentidos, sino tambien ciertas abstracciones ó entidades que solo concibe el entendimiento, y á las que se dá el nombre de cosas incorporales, como el derecho hereditario, las servidumbres, las obligaciones.

2. Dividense las cosas en divinas y humanas; estas son las que no son consagradas á Dios, y por tanto puede el hombre convertirlas en provecho suyo: divinas por el contrario, son las que están dedicadas á Dios por cuya razon estan separadas del dominio de los hombres.

De las cosas divinas.

3. Hemos dicho que las cosas de derecho divino son aquellas que no están sujetas al poder y uso comun de los hombres, sino que en cierto modo se hallan en el derecho y poder solo de

Dios. Son de tres maneras: Sagradas, Religiosas y Santas. (1) Las primeras son las que están destinadas al servicio divino mediante su consagración solemne, como los templos, altares, cruces, cálices, vestiduras sacerdotales y otras semejantes: (2) Religiosas son los lugares en que está enterrado algún hombre. (3)

1. LEY 12 Tit. 28 P. 3.—Como en las cosas Sagradas, o Religiosas, non puede ninguno auer señorío.

Toda cosa Sagrada, o Religiosa, o Santa, que es establecida a seruicio de Dios, non es en poder de ningún ome el señorío della, nin puede ser contada entre sus bienes: e maguer los Clerigos las tengan en su poder, non han señorío dellas; mas tienenlas assi como guardadores, e seruidores, e porque ellos han a guardar estas cosas, e a seruir a Dios en ellas, e con ellas. Porende les fue otorgado, que de las rentas de la Iglesia, e de sus heredades ouiesse de que beuir mesuradamente; e los demas, porque es de Dios, que lo despendiessen en obras de piedad, assi como en dar a comer, e a vestir a los pobres, e en fazer criar los huérfanos, e en casar las vírgenes pobres, para desuiarlas, que con la pobreza non ayan de sir malas mugeres; e para sacar catiuos, e reparar las Iglesias, comprando cálices, e vestimentas, e libros, e las otras cosas de que fueren menegadas; e en otras obras de piedad semejante destas.

2. LEY 13 Tit. 28 P. 3.—Quales son las cosas Sagradas, o como se pueden enagenar.

Sagradas cosas, dezimos, que son aquellas que consagran los Obispos; assi como las Iglesias, e los Altares dellas, e las Cruces, e los Cálices, e los encensarios, e las vestimentas, e los libros, e todas las otras cosas, que son establecidas para seruicio de la Iglesia: e destas cosas atales non se puede enagenar el señorío, si non en casos señalados, assi como mostramos en la primera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razón. Otrou dezimos, que maguer alguna Iglesia sagrada se derribe, aquel lugar o fue fundada, siempre finca sagrado. Pero si alguna Iglesia sagrada cayesse en poder de los enemigos de la Fe; luego que se apoderassen della, non sería sagrada en quanto la touiessen catiua; mas despues que la cobrassen los Christianos; sería sagrada, e tornaría en el primero estado en que era, ante que se apoderassen los enemigos en ella; e auría todos sus derechos libres, e quitos, bien assi como los auía en ante.

3. LEY 14 Tit. 28 P. 3.—Como el lugar do es soterrado ome, es Religioso; quier sea sieruo, o libre.

Religioso lugar dezimos que es aquel, o es soterrado algund ome, quier

4. Antiguamente habia la costumbre de elegir cada uno en su heredad el parage para su sepultura y este parage quedaba religioso y fuera del comercio de los hombres; pero nosotros no conocemos mas lugares religiosos que los consagrados por el obispo. Santas se llaman las que están resguardadas y protegidas de los ultrages de los hombres (4.) También se llama

sea libre, quier sieruo, si es soterrado para nunca mudar lo ende, e si yaze y todo el cuerpo, o a lo menos la cabeza; fueras ende, si aquel que soterrasen y, fuesse ome a quien ouiesse justiciado por algund mal fecho; o si fuesse desterrado de aquel lugar o yoguiesse, e lo ouiesse y soterrado sin mandamiento del Rey: o si fuesse prouado, que ouiesse fecho traycion contra su Señor, o contra la tierra do fuesse natural.

4. LEY 15 Tit. 28 P. 3.—Como los muros, e las puertas de las Cidades, son llamadas Santas cosas.

Santas cosas son llamados los muros, e las puertas de las Cidades, e de las Villas. E porende establecieron los Emperadores, e los Filosofos, que ningún ome non los quebrantasse, rompiendolos, nin forçandolos, nin entrando sobrellos por escaleras, nin en otra guisa, nin so ellos en ninguna manera, si non por las puertas tan solamente. E establecieron por pena a los que fiziesse contra esto, que perdiessen las cabeças. E porque quien assi entrasse en alguna Ciudad, o Villa, non entraría como ome que ama pro, e honra del lugar, mas como enemigo, e como malfechor. E este establecimiento hizo Romulo, que fue Señor de Roma.

LEY 16 Tit. 28 P. 3.—Como Romulus poble a Roma, e defendio, que non entrasse ninguno sobre los muros de la Ciudad, nin so ellos.

Remus, e Romulus, fueron dos hermanos nobles, e honrrados, e poderosos, e ellos poblaron a Roma principalmente, e la cercaron: e despues que la ouieron poblada, e cercada amos de so vno, acaescio contienda entrellos, como auría nombre la Ciudad, e qual dellos sería Señor della: e acordaronse, que echassen suertes sobrela, e al que cayesse por suerte, fuesse Señor della, e el pusiesse qual nombre touiesse por bien. E cayo por suerte a Romulo, e pusole nombre Roma. E de si hizo establecimientos, e posturas, por que biuiesse, e se mantouiesse los moradores della. E entre las posturas que hizo, establecio, que ningún ome non entrasse en la Ciudad, nin saliesse, si non por las puertas della; e quien por otro lugar entrasse, o saliesse, por escalera de otra guisa sobre los muros, nin so ellos en ninguna manera, que perdiessse la cabeza por ello. Onde acaescio, que su hermano mismo quebranto esta postura, e salio de la Ciudad sobre los muros, e descabeçolo porende sobrellos. E por esto dixo Lucano, que los primeros muros de Roma fueron bañados de la sangre del hermano del Señor della.

santo aquello que está confirmado y protegido con cierta pena: de ahí el llamarse santas las leyes, porque no pueden ser infringidas impunemente; y de ahí el aplicarse también el mismo nombre á los muros de una ciudad. Todas estas cosas están fuera del dominio de los hombres, sin que nadie pueda adquirirlas, salvo en algunos casos particulares que se designan en el derecho canónico.

De las cosas Humanas.

5. Las cosas que son de derecho humano sin ser propias de los particulares, ó son comunes á todos los hombres, ó propias de alguna nacion ó pueblo, ó de cierta ciudad ó corporacion (5.) Las comunes son aquellas que destinadas por la naturaleza al uso de todos no han sido reducidas al poder ó dominio de nadie. A estas pertenecen particularmente el aire y el mar que ya por su inmensidad, ya por el uso que corresponde en comun á todos no se dividieron; por esto se dice que el aire y el mar no puede aplicarse á los bienes de algun pueblo por ser infinito é ilimitado. (6.)

5. LEY 2 Tit. 23 P. 3.—Como ha departamento en las cosas deste mundo; que las vnas pertenescen a todas las criaturas, e las otras non.

Departamento ha muy grande entre las cosas deste mundo. Ca tales y ha dellas que pertenescen a las aues, e a las bestias, e a todas las otras criaturas que bienen, para poder vsar dellas, tambien como a los omes, e ha otras que pertenescen tan solamente a todos los omes; e otras son que pertenescen apartadamente al comun de alguna Cibdad, o Villa, o Castillo, o de otro Lugar qualquier do omes moren; e otras y ha que pertenescen señaladamente a cada vn ome; para poder ganar, o perder el señorío dellas; e otras son que non pertenescen a señorío de ningund ome, nin son contadas en su bienes, assi como mostraremos adelante.

6. LEY 3 Tit. 23 P. 3.—Quales son las cosas que comunalmente pertenescen a todas las criaturas.

Las cosas que comunalmente pertenescen a todas las criaturas que bienen en este mundo son estas; el ayre, e las aguas de la lluuia, e el mar e su ribera. Ca qualquier criatura que biua, puede vsar de cada vna destas cosas segun quel fuere menester. E porende todo ome se puede aprouechar de

6. El agua corriente, esto es, el agua perenne que recogida con las lluvias, ó nacida de las entrañas de la tierra tiene un curso perpetuo y forma un rio ó arroyo que nunca se seca, tambien es cosa comun: finalmente se consideran tales, las playas del mar á causa de este (V. N. 6^a)

7. En todas estas cosas hay dos facultades que competen á todos por derecho natural: la primera el uso comun, para el cual fueron destinadas por la misma naturaleza; y segunda que si naturalmente puede ocuparse una parte de ellas se hace del ocupante, en cuanto por dicha ocupacion no se perjudique el uso comun.

8. Las playas siguen la naturaleza del mar, por consiguiente cualquiera puede acercarse á ellas, abordar, recojerlo que hubiere arrojado el mar durante la tempestad, sacar redes [7] etc. Puede tambien levantar una cabaña ó choza para refugiarse, con tal empero, que se aparte de las casas de campo, edificios y monumentos construidos en las playas, no pudiendo derribar estos para construir los suyos: mas estando ya derribado ó caido algun edificio, puede cualquiera edificar en el mismo lugar. (v. N. 6^a)

9. Por la misma razon pertenece por entero al hallador y primer ocupante el oro, piedras preciosas, y otras cosas halla-

la mar, e de su ribera, pescando, o nauegando, e faziendo y todas las cosas que entendiere que a su pro son. Empero si en la ribera de la mar fallare casa, o otro edificio qualquier, que sea de alguno, non lo dene derribar, nin vsar del en ninguna manera, sin otorgamiento del que lo fizo, o cuyo fuere; como quie quer si lo derribasse la mar, o otri, o se cayese el, que podria quienquier fazer de nuevo otro edificio en aquel mismo lugar.

7. LEY 4 Tit. 23 P. 3.—Que cosas son aquellas que ome puede fazer en la riebra de la mar.

En la ribera de la mar todo ome puede fazer casa, o cabaña, a que se acoja cada que quisiere, e puede fazer otro edificio qualquier de que se aproueche, de manera que por el non se embargue el vso comun de la gente; e puede labrar en la ribera galcas, e otros nauios qualesquier; e enxugar y redes, e facerlas de nuevo si quisiere; e en quanto y labrare, o estuuiere, non lo deue otro ninguno embargar, que non pueda vsar, e aprouecharse de todas estas cosas, o de otras semejantes dellas, en la manera que sobredicho es: e todo aquel lugar es llamado ribera de la mar, quanto se cubre del agua della, quanto mas crece en todo el año, quier en tiempo del inuierno, o del verano,

das en las riberas, (8) entiéndese por estas, aquellos lugares que cubre el agua ú ola cuando la mar crece en cualquier tiempo de invierno ó verano (v. N. 7^a)

De las cosas publicas.

10 La segunda especie de las cosas que no son de derecho privado se llaman públicas; y son aquellas que aunque no se hallan reducidas al dominio de los particulares, con todo están divididas y sujetas á la jurisdiccion y poder de alguna nacion. De la especie de que aqui se trata son los rios, puertos, el alveo del rio mientras está ocupado por este y parte las riberas (9) (v. N. 5^a)

11. Rio es un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas que corre perpetuamente desde tiempo inmemorial. Se diferencia del torrente en que este es efecto de las lluvias abundantes ó derretimientos extraordinarios de nieve, de modo que solo

8 LEY 5 Tit. 28 P. 3.—Como el que falla oro, o aljofar, o piedras preciosas en la ribera de la mar, gana el señorío dellas.

Oro, o aljofar, e piedras preciosas fallan los omes en la arena que esta en la ribera de la mar. E porende dezimos, que todo ome que fallare y alguna destas cosas sobredichas, e la tomare primeramente, que deue ser suya. Ca pues que non es en los bienes de ningund ome lo que en tal lugar es fallado, guisada cosa es, e derecha que sea de aquel que primeramente la fallare, o la tomare; e que otro ninguno non gela pueda contrallar, nin embargar.

9 LEY 6 Tit. 28 P. 3.—Como de los puertos, e de los rios, e de los caminos, puede vsar cada vn ome.

Los rios, e los puertos, e los caminos públicos petencen a todos los omes comunalmente; en tal manera que tambien pueden vsar dellos los que son de otra tierra estraña, como los que moran, e biuen en aquella tierra, do son. E como quier que las riberas de los rios son quanto al señorío, de aquellos enyas son las heredades a que estan ayuntadas; con todo esso, todo ome puede vsar dellas, ligando a los árboles que estan y sus nauios, e aduando sus naues, e sus velas en ellas, e poniendo y sus mercadurias; e pueden los pescadores y poner sus pescados, e venderlos, e enxugar y sus redes, e vsar en las riberas de todas las otras cosas semejantes destas, que pertencen al arte, e al menester por que biuen.

corre un cierto tiempo, y deja seco su alveo la mayor parte del año.

12. Aquellos rios que solo tienen su curso por la misma nacion en que tiene su origen, son enteramente propios de la misma: mas los que bañan diversos países, son por partes, propios de las naciones por donde atraviesan y se dirigen al mar. De ahí es que si sirven de límite á dos naciones se consideran comunes; y las Islas nacidas en semejantes rios, ó son comunes, ó propias de una de ellas segun estén en medio del rio ó mas próximas á una de las riberas.

13. El rio nos sirve para la navegacion y la pesca, y de él pueden usar aquellos en cuyo territorio está comprendido el rio; puede tambien edificarse en el rio y destruir lo edificado, con tal que se haga esto sin perjuicio de tercero. (10.)

14. El agua que se toma lícitamente del rio y entra en canal de algun particular, deja de ser pública y se hace propia de este;

10 LEY 8 Tit. 28 P. 3.—Como non puede ome fazer molino, nin otro edificio, en los rios, porque se embarguen los nauios.

Molino, nin cañal, nin casa, nin torre, nin cabaña, nin otro edificio ninguno, non puede ningund ome fazer nueuamente en los rios, por los quales los omes andan con sus nauios, nin en las riberas dellos porque se embargasse el vso comunal dellos. E si alguno lo fiziesse y de nueuo, o fuesse fecho antiguamente, de que uiniesse daño al vso comun, deue ser derrivado. Ca non seria cosa guisada, que el pro de todos los omes comunalmente se estorua por la pro de algunos,

LEY 7 Tit. 26 Lib. 7 N. R.—D. Enrique III. tit. de paenis cap. 20.—Prohibicion de cerrar ó embargar los canales y rios, de que se aprovechan los vecinos de los pueblos para la navegacion, pesca y otros usos.

Mandamos, que qualquier Consejo ó persona particular, que cerrare ó embargare las canales y los rios; que entran por los términos de las ciudades y villas, por donde suelen andar los nauios y pescadores, y aprovecharse dellos de otros oficios, de que comunmente acostumbran aprovecharse dellos los vecinos del tal lugar y tierra, quando los han menester, péche seiscientos maravedís para la nuestra Cámara; y desfaga el embargo que fuere fecho, del día que le fuere denunciado dentro de treinta dias, á su propia costa, en tal manera que quede desembargado, segun que antes solia estar: y esto sea cumplido so pena de la nuestra merced; salvando ende aquel ó aquellos que mostraren privilegios de los Reyes donde Nos venimos, para lo poder facer, y como les fué otorgado por ellos, ó faciendo en ellos mencion como se le da por juro de heredad. [ley 2 tit. 10 lib 7 R.]

por lo que puede disponer de ella á su arbitrio, haciendo estanque para recojerla aunque perjudique al vecino y separe el agua de su acostumbrado curso.

15. Ribera, tratándose de río, es aquello que contiene al río y limita el ímpetu natural de su corriente: no debe entenderse esto tan estrictamente que solo comprenda el borde ó márgen del río; sino con alguna mas latitud considerándose tal espacio intermedio entre el río y el predio vecino; de modo que se da el nombre de ribera al espacio que hay desde los campos hasta el río.

16. El uso de las riberas es público como el de los ríos; pues que consiste en lo mismo que el de este, por cuanto por medio de la ribera hacemos uso del río; por esta razon todo lo que está prohibido en favor del uso público del río se entiende tambien estarlo en favor del de las riberas; por consiguiente pueden todos atar sus naves á los árboles que hay en ellas, componerlas, poner sus mercaderias y pescado, venderlo, sacar sus redes y hacer otras cosas semejantes (v. N. 9^a.)

17. El señorío de las riberas es de aquel cuyas son las heredades á que estan unidas y por lo mismo le pertenecen los árboles arraigados en ella (11.) Por la misma razon de ser las riberas

LEY 18 Tit. 32 P. 3.—Como se puede fazer vn molino cerca de otro, non le toyendo o lagua, nin embargandogela.

Molino auiedo algun ome, en que se fiziesse farina, o aceña para pisar paños; si alguno quisiesse fazer otro molino, o aceña en aquella misma agua acerca de aquel puedelo fazer en su heredad, o en suelo que sea de termino del Rey con otorgamiento del, o de los del Comun del Consejo cuyo es el lugar do lo que quisiesse fazer. Pero deue esto ser fecho de manera, que el corrimiento del agua non se embargue al otro; mas que la aya libremente segun que era ante acostumbrada a correr: e faziendolo desta guisa, non lo puede el otro defender, nin embargar que lo non faga; maguer diga que el su molino valdria menos de renta, por razon desto que fiziesse nueuamente. Esso mismo deuen fazer del forno que fiziesse nueuamente.

II LEY 7 Tit. 23 P. 3.—Como los árboles que nacen en las riberas de los ríos, son de aquellos cuyas son las heredades, que estan en frontera con ellos.

Todos los arboles que estan en las riberas de los ríos, son de aquellos cuyas son las heredades que estan ayuntadas a las riberas: e puedenlos tajar, o fazer tajar, e fazer dellos lo que quisieren, aquellos cuyas son las heredades.

ras de propiedad particular parece que en cuanto al hallazgo del tesoro hecho en ellas deberá regir la ley de partida. [12.]

18. Puerto es un lugar cerrado y defendido en el mar ó en el río, por el que se importan y exportan las mercaderias. (13)

Empero, si a la ora que fuere alguno a cortar el arbol quel perteneciesse por razon de su heredad estuuiesse y algund nauio atado, o llegasse estonce, e lo quisiesse y atar, non lo deue luego cortar, porque faria contra el derecho comunal que los omes han para vsar de las riberas de los ríos, segund dicho es. Mas si ningund nauio non estuuiesse y ligado, nin ome que lo quisiesse y ligar, poderlo y a tajar cada que quisiesse, e fazer su pro del.

12 LEY 45 Tit. 28 P. 3.—Cuyo deue ser el thesoro, que ome falla en la su heredad, o en la agena.

Thesoros fallan los omes a las negadas en sus casas, e en sus heredades, por aventura, o buscandolos. E porque podria acacer dubda, cuyo deue ser; dezimos, que si el thesoro es tal que ningund ome non pueda saber quien lo y metio, nin cuyo es, gana el señorío dello, e que deue ser todo de aquel que la falla en su casa, o en su heredad. Fuera ende, si lo fallasse por encantamiento, ca estonce todo deue ser del Rey. Mas si por aventura lo ouiesse y alguno escondido; e pudiesse prouar, o aueriguar, que es suyo; estonce non ganaria el señorío dello, el que lo fallasse en su heredad. E si acaciesse, que alguno lo fallasse en casa, o en heredamiento ageno, labrando, y o en otra manera qualquier, si lo fallasse por aventura, non lo buscando el a sabiendas; estonce deue ser la meadad suyo, e la otra meadad del señor de la casa, o de la heredad, do lo fallo: mas si lo fallasse, buscandolo el estudiosamente, e non por acascimiento de ventura; estonce deue ser todo del señor de la heredad, e non ha en ello, el que lo assi falla, ninguna cosa. Esso mismo dezimos que seria, si el thesoro fuesse fallado en casa, o en heredamiento que perteneciesse al Rey, o al Comun de algund Concejo.

13 LEY 8 Tit. 33 P. 7.—Del declaramiento de otras palabras.

Puerto es dicho, lugar encerrado de montañas, o en la ribera del mar, do se cargan o descargan las naos, o los otros nauios. Otro tal seria todo lugar do la naue pudiesse ynuernar estando sobre ancorcas; mas los otros lugares, do pueden ancorar, e non se podrian defender de gran tormenta, son dichos Playa ó Pielagos: e en España, en semejança desto, llaman Puertos a los estrechos, e fuertes lugares de las tierras, que son en las grandes montañas. Otrosi dezimos, que Ager en latin, tanto quier desir en romance, como campo para sembrar, en que non ha casa, nin otro edificio. Fuera ende alguna cabaña, o choga, para cojer los frutos. E Silua es dicha propiamente,

El uso del puerto es para todos lo mismo que el rio, pero la propiedad es de la nacion en que está. Lo que hemos dicho del uso de los puertos y rios se entiende respecto de los extrangeros permitiéndolo el Soberano de la nacion, porque puede prohibirseles dicho uso. (v. N. 9^a)

De las cosas de Consejo ó Universidad.

19. Llámense así las que pertenecen al comun de algun pueblo, ciudad, villa ú otra corporacion. Entre estas cosas hay unas de que cada vecino puede usar sea pobre ó sea rico; y otras de que no se puede hacer ningun uso: las primeras son las fuentes, plazas, calles, arenales de las riberas de los rios, los ejidos y otras semejantes: (14) las segundas son los campos, viñas, huer-

el lugar do los omes suelen cortar la madera para sus casas, e leña para quemar. E prados son, aquellos lugares de que los omes sacan fruto, segando el feno, o la yerua. E pascua llaman en latin, a la defesa, e extremo, do pacen e se gobiernan, los ganados. E Novalios otrosi tanto quiere dezir, como montaña, o xara que es rompida de nuevo para meterla á laur. Otrosi dezimos, que por esta palabra Vestimento, se entienden todos los paños de vestir, quier sean de varon, o de muger; que los vistan cada dia, o en tiempo de solaz. Otrosi, Herencia es, la heredad, e los bienes, e los derechos de algun finado, sacando ende las debdas que deuia, e las cosas que y fallaren agenas. Otrosi dezimos, que los fijos que nascen muertos, que son assi como non nacidos, nin criados; e por esso non se quebranta por ellos el testamento que el padre, o la madre ouiesse fecho. E Otrosi dezimos, que los nascen en figura de bestia, o contra la vsada costumbre de la natura, que son como fantasmas, non son dichos, Fijos. E destas razones fablamos complidamente en el titulo que fabla del estado de los omes, que es puesto en la quarta Partida deste nuestro libro.

14. LEY 9 Tit. 23 P. 3.—Quales son las cosas propriamente del comun de cada Cibdad, o Villa, de que cada vno puede vsar.

Apartadamente son del comun de cada vna Cibdad, o Villa, las fuentes, e las plaças o fazen las ferias e los mercados, e los lugares o se ayuntan a consejo, e los arenales que son en las riberas de los rios, e los otros exidos, las carreras o corren los caualllos, e los montes, e las dehesas, e todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos, e otorgados para pro comunal de cada Cibdad, o Villa, o Castillo, o otro Lugar. Cada todo ome que fuere y morador, puede vsar de todas estas cosas sobredichas: e son co-

tas, ganados y otras muchas cosas de esta clase que dan fruto ó renta; pues aunque corresponden en comun á todos como moradores del pueblo á que pertenecen, no puede cada uno por sí aprovecharse de ellas, si bien sus frutos y rentas deben emplearse para beneficio comun de toda la poblacion. [15.]

20. De lo dicho se infiere que nadie puede hacer casa, edificio ú otra obra en plazas, ejidos ni caminos que sean comunales á todos, y si alguno fuere contra lo dispuesto se deberá derribar la obra que fabricare, á menos que el comun de aquel lugar donde esto acaesciere quiera retener para sí el edificio, en cuyo caso podrá aprovecharse de lo que sacare de él como de las rentas comunes. [16.]

munales a todos, tambien a los pobres como a los ricos. Mas los que fuesen moradores en otro lugar, non pueden vsar dellas contra voluntad, o defundimiento de los que morassen y.

15 LEY 10 Tit. 23 P. 3.—Quales son las cosas del comun de la Cibdad, o villa, de que non puede cada vno vsar.

Campos, e viñas, e huertas, e oliuares, e otras heredades, e ganados, e siernos, e otras cosas semejantes que dan fruto de sí, o renta, pueden haber las Cibdades, o las Villas: e como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Cibdad, o de la Villa cuyos fueren, con todo esso non puede cada vno por sí apartadamente vsar de tales cosas como estas; mas los frutos, e las rentas que salieren de ellas, deuen ser metidas en pro comunal de toda la Cibdad, o Villa, cuyas fueren las cosas onde salen; assi como en laur de los muros, e de las puentes, o de las fortalezas, o en tenencia de los Castillos, o en pagar los aportellados, o en las otras cosas semejantes destas, que perteneciessen al pro comunal de toda la Cibdad, o Villa.

16 LEY 23 Tit. 32 P. 3.—Como non deuen fazer casa nin edificio en las plaças, nin en los caminos nin en los exidos de las Villas.

En las plazas, nin en los exidos, nin en los caminos que son comunales de las Cibdades, e de las Villas, e de los otros lugares, non deue ningun ome fazer casa, nin otro edificio, nin otra laur. Ca estos lugares atales, que fueron dexados para apostura, o por pro comunal de todos los que y vienen, non los deue ninguno tomar nin labrar para pro de si mismo. E si alguno contra esto fiziere, deuenle derribar, e destruir aquello que y fiziere. E si acordare el Comun de aquel lugar do acaesciese, de lo retener para si, que lo non quiera derribar, puedenlo fazer; e la renta que sacaren dende, deuen

21. En el número 19 queda dicho que hay cosas de que no puede hacer uso el comun del pueblo, tales son los propios y arbitrios que se enumeran entre esas cosas. Llámense propios aquellos bienes que por algun título pertenecen al comun de cada pueblo, y cuya renta está destinada á la conservacion del estado civil, y establecimientos municipales de los consejos; comprendiéndose tambien bajo el mismo nombre aquellas cosas declaradas por tales en general, ó por valor de ellos en algunas leyes. Arbitrios son ciertos derechos impuestos por la autoridad suprema sobre los comestibles, y efectos comerciales en los pueblos que, ó carecen de propios, ó son estos tan escasos que no alcanzan para cubrir las atenciones municipales. La administracion ó inversion de los caudales de propios y arbitrios está á cargo de los ayuntamientos con arreglo á las leyes y ordenanzas.

De las cosas privadas.

22. Entiéndese por cosas privadas ó de particulares, aquellas que pertenecen señaladamente al patrimonio de las personas: [v. NN. 5 y 6] son de dos maneras; corporales é incorporales; las primeras se subdividen en muebles ó inmuebles, y las muebles en fungibles ó no fungibles. Cosas corporales son aquellas que teniendo una existencia física, están al alcance de los sentidos: incorporales son aquellas cuya existencia no es física sino intelectual; como las servidumbres, derechos, herencias. [17.]

usar della assi como de las otras rentas comunales que ouieren. E aun dezimos, que ningun ome, que la lauor fiziere en tal lugar como sobredicho es, que non se puede, nin deuen defender, razonando que lo ha ganado por tiempo.

17 LEY 1 Tit. 36 P. 3.—Que cosa es Possession.

Possession tanto quiere dezir, como ponimiento de pies. E segun dixeron los Sabios antiguos, possession es, tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo, e del entendimiento. Ca las cosas que non son corporales, assi como las seruidumbres que han las vnas heredades en las otras, e los derechos porque demandan vn ome sus debdas, e las otras cosas que non son corporales semejantes destas, propriamente non se pueden poseer, nin tener corporalmente; mas vsando dellas aquel a quien pertenece el vso, e consintiendo lo en cuya heredad lo ha, es como manera de possession.

23. Cosas muebles son las que sin deterioro ni alteracion de su forma pueden trasladarse de un lugar á otro, bien lo hagan por sí mismas como los animales, y se llaman semovientes; bien por una fuerza extraña como se verifica en las cosas inanimadas [18] Cosas ó bienes inmuebles son los que no pueden trasportarse de un lugar á otro sin mudar de forma ó sin gran deterioro. Pueden ser inmuebles ó por su misma naturaleza, ó por el uso á que se les destina.

24. Son inmuebles por naturaleza las heredades y los edificios. Lo son tambien los frutos de los árboles, viñas y demás que los producen mientras se hallan pendientes; pero luego que están separados ó recogidos se consideran como bienes muebles. Son inmuebles por el uso á que se aplican, los objetos destinados para servicio del fundo, como son aperos, utensilios de labranza, y los animales destinados al cultivo de la tierra.

25. Hemos dicho que los bienes muebles se subdividen en fungibles y no fungibles. Los primeros son los que se consumen con el uso que de ellos se hace; como el vino, trigo etc. y se les da este nombre por que otra porcion de igual cantidad y calidad presta los mismos servicios aunque sean las dos realmente distintas. No fungibles son aquellos que no se consumen con el uso, aunque perezcan con el tiempo por la naturaleza de las cosas, como un caballo, un vestido etc.

26. Se diferencian las cosas corporales de las incorporales: 1º en que aquellas se poseen y entregan verdadera y propriamente, y estas impropriamente, por lo que en ellas se dice que solo hay cuasi dominio, cuasi posesion, y cuasi tradicion: 2º en el tiempo necesario para la prescripcion: y 3º en las acciones con que las reclamamos; pues para las primeras se concede la llamada reivindicatoria, y para las segundas las confesoria y negatoria.

18 LEY 4 Tit. 29 P. 3.—Quales cosas son llamadas muebles, e como se pueden gana por tiempo.

Muebles son llamadas todas las cosas que los omes pueden mouer de vn lugar á otro, e todas las que se pueden ellas por sí mouer naturalmente: e las que los omes pueden mouer de un lugar á otro, son assi como paños o libros, o ciuera, o vino, o olio, e todas las otras cosas semejantes destas; e las que se mueuen por sí naturalmente, son assi como los cauallos, e los mulos, e las otras bestias, e ganados, e aues, e las otras cosas semejantes. E porende dezimos, que toda cosa mueble, que non sea furtada, forçada o robada, que se puede ganar por tiempo, tambien ella, como los otros frutos, e las rentas que della saliesen; mas si fuesse furtada, o forçada o robada, non se podria ganar por tiempo, nin ella, nin los frutos, ni las rentas que salieren della.